

INE/CG337/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. ADRIÁN ARMANDO PÉREZ VERA EN CONTRA DEL ACUERDO A03/INE/QROO/CL/12-11-2014 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL QUE DECLARA EL TOTAL DE VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN ESA ENTIDAD, SE REALIZAN LAS DESIGNACIONES CORRESPONDIENTES, Y SE RATIFICAN A LOS DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE-RSG-005/2014

Distrito Federal, 18 de diciembre de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente número INE-RSG-005/2014, formado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por Adrián Armando Pérez Vera, en contra del: "Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se declara el total de vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, se realizan las designaciones correspondientes, y se ratifican a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.", expedido en sesión extraordinaria que dicho órgano celebró el día seis de diciembre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos:

RESULTANDOS

I.- El seis de diciembre de dos mil once, el otrora Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, designó a los ciudadanos que integrarían los Consejos Distritales de ese instituto en la señalada entidad federativa, entre ellos, al ciudadano Adrián Armando Pérez Vera como integrante del 05 Consejo Distrital, para los Procesos Electorales Federales dos mil once-dos mil doce, y dos mil catorce-dos mil quince.

II. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, presentó renuncia al cargo antes mencionado.

III. El diez de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, escrito, por el que solicitó que se le informara la fecha a partir de la cual se desempeñaría en el cargo de Consejero Distrital.

IV. El doce de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, emitió el Acuerdo número A03/INE/QROO/CL/12-11-2014, por el que se declara el total de vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, se realizan las designaciones correspondientes, y se ratifican a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015", mismo que es del tenor literal siguiente:

"A03/INE/QROO/CL/12-11-2014

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR EL QUE SE DECLARA EL TOTAL DE VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, SE REALIZAN LAS DESIGNACIONES CORRESPONDIENTES, Y SE RATIFICAN A LOS DESIGNADOS PREVIAMENTE POR EL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014 - 2015.

Antecedentes

I. Con fecha 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el texto de la reforma, en la que se creó, en el artículo 41 Constitucional, al

organismo autónomo encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones.

- II. El 15 de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- III. Con fecha 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.*
- IV. El 25 de octubre de 2011, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo se aprobó el Acuerdo **A03/QROO/CL/25-10/11** por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los tres consejos distritales de la entidad, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.*
- V. El Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, en sesión celebrada el 6 de diciembre de 2011, aprobó el Acuerdo **A04/QROO/CL/06-12-11** por el cual se designó a los consejeros electorales de los tres consejos electorales distritales en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- VI. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.*
- VII. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.*
- VIII. El Transitorio Vigésimo Primero del citado Decreto, así como el Sexto Transitorio párrafo segundo de la Ley General de la materia señalan entre otras cosas, que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.*
- IX. El 29 de octubre de 2014 el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG232/2014 por el cual se amplía el plazo establecido en el Acuerdo INE/CG163/2014 respecto del inicio de sesiones de los consejos locales del*

Instituto Nacional Electoral y se ratifica en su cargo a las y los consejeros electorales de los consejos locales nombrados mediante el Acuerdo CG325/2011 para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Considerando

1. *Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 29 y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

2. *Que la citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo, que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, y que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.*

3. *Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*

4. *Que el artículo 31, numeral 4 de la Ley General Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley; además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.*

5. Que el artículo 33, numeral 1 del ordenamiento general electoral dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal.

6. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1 del ordenamiento legal citado, en cada una de las delegaciones el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Local Ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.

7. Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los jefes delegacionales en el Distrito Federal.

8. Que los artículos 208, numeral 1 y 225, numeral 2 de la Ley de la materia disponen que el Proceso Electoral ordinario, comprende las etapas de preparación de la elección; Jornada Electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

9. Que el numeral 1 del artículo 225 referido en el considerando anterior, establece que el Proceso Electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

10. Que el artículo 225, en su numeral 3, establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

11. Que no obstante lo señalado en el considerando anterior, el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la Ley.

12. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1, y 78, numeral 1 de Ley General Electoral, en concordancia con el Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar el 30 de octubre quedarán instalados los Consejos Locales, y a más tardar el 30 de noviembre harán lo propio los Consejos Distritales.

13. Que el inciso a), numeral 1 del artículo 79 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los Consejos Distritales vigilar la observancia de la Ley Electoral, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.

14. Que el artículo 76, párrafos 1 y 2 del mismo ordenamiento legal, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f) quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los Partidos Políticos Nacionales. El vocal secretario de la junta, será secretario del consejo distrital y tendrá voz pero no voto.

15. Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 68 de la Ley de la materia y que por cada consejero electoral habrá un suplente, y que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

16. Que el artículo 68 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución de los Consejos Locales designar en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.

17. Que el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejeros Electorales de los consejos distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

18. Que el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo en el acuerdo **A03/QROO/CL/25-10/11**, estableció el perfil que debían cumplir de los ciudadanos que fueron designados como consejeros electorales distritales, y en observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debía garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplieran con los aspectos de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.

19. Que para la designación de los consejeros electorales distritales, es de señalarse que el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo realizó la verificación de todos y cada uno de los aspirantes, que cubrieran con los requisitos señalados en el Código Electoral abrogado y en el Acuerdo **A03/QROO/CL/25-10/11**, aunado a que se verificaran las condiciones necesarias que garantizaran su independencia, objetividad e imparcialidad, por lo que integró los expedientes respectivos de cada uno.

20. Que, tomando en consideración que dichos consejeros electorales fungieron durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, adquirieron la experiencia suficiente para cumplir con sus atribuciones en los comicios para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, misma experiencia que se considera necesaria para el proceso 2014-2015 el cual se caracteriza por enfrentar reformas constitucionales y legales y, a efecto de no dilapidar esa experiencia y conocimientos adquiridos, se pondera que serán de utilidad para el caso que nos ocupa.

21. Que el **Transitorio Séptimo del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, establece que los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto; sin menoscabo de los derechos laborales.

De igual modo, es necesario tomar en consideración que, **con base en el Transitorio Vigésimo Primero** del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no habrá menoscabo de los derechos laborales y, en concordancia con lo establecido por el artículo 14, primer párrafo de la Constitución que señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, deberán respetarse los derechos adquiridos por los Consejeros Electorales distritales designados mediante el Acuerdo **A04/QROO/CL/06-12-11**.

22. Que por lo expuesto, y en razón de que los ciudadanos designados Consejeros Electorales distritales, de conformidad con el Acuerdo **A04/QROO/CL/06-12-11**, siguen cumpliendo con los requisitos establecidos tanto en la ley como en el Acuerdo antes citado para el desempeño de ese encargo durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, aunado a las razones expuestas en los considerandos que anteceden, se propone ratificar a los mismos.

Lo anterior resulta pertinente, dada la experiencia con la que cuentan los Consejeros Electorales Distritales nombrados conforme a los requisitos legales establecidos en el multicitado acuerdo de este Consejo Local, y procede su ratificación para dar seguridad jurídica al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Esa experiencia de los Consejeros Electorales ayudará a afrontar los retos y complejidades que representa la implementación de la reforma legal en materia político-electoral para el Proceso Electoral en curso.

23. Que con fechas 21 de junio y 1 de julio de 2012, el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, aprobó los acuerdos **A14/QROO/CL/21-06-12** y **A16/QROO/CL/01-07-12**, por los que se designaron consejeros electorales suplentes en los consejos distritales de la entidad, derivado de vacantes generadas. Esas designaciones resultaron las siguientes:

En el Punto de Acuerdo **PRIMERO** del el Acuerdo identificado con el número **A14/QROO/CL/21-06-12**, se aprobó:

“PRIMERO.- Se designa a los Consejeros Electorales Suplentes en el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en los términos que a continuación se indican:

CONSEJO CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 03 CON CABECERA EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO.

FÓRMULA	NOMBRE	CARGO
4	Ángel Jesús Aguilar Novelo	Consejero Electoral Suplente
5	Olivia Muñoz Alvarado	Consejero Electoral Suplente”

Del mismo modo, en el Punto de Acuerdo **PRIMERO** del **A16/QROO/CL/01-07-12**, se aprobó:

“PRIMERO. Se designa al Consejero Electoral Suplente en el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en los términos que a continuación se indican:

CONSEJO CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 03 CON CABECERA EN LA CIUDAD CANCÚN, QUINTANA ROO.

FÓRMULA	NOMBRE	CARGO
6	Roberto Medero Sánchez	Consejero Electoral Suplente”

24. Que existe una vacante en el cargo de Consejero Propietario de la fórmula 5 del Consejo Distrital 01 en la entidad con sede en Playa del Carmen, derivado de la renuncia presentada por el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, con fecha 18 de diciembre de 2012.

Sobre este punto, debe destacarse que con fecha 10 de noviembre del presente año, se recibió un escrito signado por el citado ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, con el cual solicita: “...me indiquen la fecha a partir de la cual requerirán inicie a fungir como Consejero Electoral del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo”.

Ahora bien, toda vez que dicho escrito está relacionado directamente con el tema tratado en este Acuerdo, y que fue recibido en la misma fecha de convocatoria a la Sesión de este Consejo Local en la que se someterá a aprobación este documento, se considera viable atender ese escrito en el presente instrumento.

En ese sentido, para este Órgano Colegiado Local no pasa desapercibida la pretensión del ciudadano en comento, relativa a ser ratificado en el cargo de Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 5 del Consejo Distrital 01, cargo al que, como ya se mencionó, él renunció.

En ese sentido, no debe soslayarse que como es de explorado derecho, la renuncia es un acto jurídico unilateral irrevocable, que se perfecciona por la simple manifestación de voluntad del titular del derecho, sin resultar necesario que otra persona acepte la renuncia para que esta sea efectiva.

La solicitud efectuada por el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, como se advierte, es que sea restituido en un derecho al que renunció expresamente, por

así convenir a sus intereses, según se lee de su escrito de renuncia referido; en consecuencia, subsiste la declaración de vacante del cargo de Consejero Propietario de la Fórmula 5 del Consejo Distrital 01 en la entidad con sede en la ciudad de Playa del Carmen

Por tal motivo, deberá notificársele el presente Acuerdo para hacer de su conocimiento la determinación adoptada por este Consejo Local, respecto de su escrito de solicitud de fecha 10 de noviembre del presente año.

25. Que atendiendo a lo hasta aquí señalado y en relación con la vacante declarada en el Considerando anterior, es menester que sea cubierta de inmediato para estar en condiciones de dar inicio a las sesiones programadas en la fecha que se indica en el presente Acuerdo.

*Al respecto, el multicitado Acuerdo **A04/QROO/CL/06-12-11**, con el que se designaron a las y los consejeros electorales propietarios y suplentes de los tres consejos distritales en la entidad, en su Punto cuarto estableció:*

*“**Cuarto.** En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.*

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

*Derivado de lo aprobado por el Consejo Local del otrora Instituto Federal en el Punto de Acuerdo transcrito, así como en uso de la atribución conferida en el artículo 68 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso particular lo procedente es que para cubrir la vacante generada se designe como propietario al Suplente de la fórmula 5 en cita, que corresponde al ciudadano **Martín Paredes Castro**.*

26. Que como consecuencia de la designación del Consejero Propietario de la Fórmula 5, conforme al Considerando que precede, se ha generado la vacante del Consejero Electoral Suplente de la mencionada Fórmula.

Por lo que en este mismo acto este Consejo Local realiza la declaratoria de vacante correspondiente, y de conformidad a lo establecido en el citado artículo 68 numeral 1, inciso c) de la Ley General de la materia, en relación con lo determinado en el Punto de Acuerdo **Cuarto**, igualmente referido en el Considerando anterior, se procede a realizar la designación correspondiente.

Para esos efectos, una vez revisados y analizados los expedientes de todos los ciudadanos que participaron en el procedimiento de designación de consejeros electorales distritales, asimismo, que estuvieron a disposición de los y las integrantes del Consejo Local durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo **A03/QROO/CL/25-10/11** por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los tres consejos distritales de la entidad, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015, las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, determinaron en reunión de trabajo realizada el día 10 de noviembre del presente año, que la ciudadana **Gloria María Canto May** cuenta con el perfil y cumple los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente designarla como **Consejera Electoral Suplente en la fórmula 5** del Consejo Distrital 01 en la entidad con sede en Playa del Carmen.

27. Que toda vez que las y los consejeros electorales de los consejos distritales desempeñan tareas de organización, vigilancia y supervisión del Proceso Electoral Federal en el ámbito de sus atribuciones y asimismo participan en la emisión de los Acuerdos de los consejos distritales, es de primera importancia que reciban información y actualización de los consejeros electorales del Consejo Local y de las áreas normativas de la Junta Local sobre los programas, Reglamentos y acuerdos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

28. Que como ha quedado señalado en los considerandos que preceden, y conforme las atribuciones conferidas por la Ley General, el Consejero Presidente, y las y los consejeros electorales del Consejo Local realizaron las propuestas de entre las cuales se designan a quienes cubrirán las vacantes y que

invariablemente cumplieron con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 66, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a continuación se enuncian:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, primer párrafo y 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Quinto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral; 29; 30, numeral 1 y 2; 31, numeral 4; 33, numeral 1; 42, numerales 2 y 3; 44, numeral 1, inciso f) y numeral 3; 61, numeral 1; 66, numeral 1; 67, numeral 1; 68 numeral 1, inciso c); 76, numeral 3; 77, numeral 2; 78, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a); 207; 208, numeral 1; 225, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. *Con motivo de la vacante generada en la Fórmula 5 del Consejo Distrital 01 con sede en Playa del Carmen, y con base en lo argumentado y*

fundado en los Considerandos 25 y 26 del presente Acuerdo se aprueba la designación de los ciudadanos **Martín Paredes Castro** y **Gloria María Canto May** como Consejero Electoral Propietario y Suplente, respectivamente, de la mencionada Fórmula.

Segundo. Se designa y ratifica en su cargo a las y los consejeros electorales propietarios y suplentes, para integrar los tres consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos del presente Acuerdo.

Tercero. De conformidad con lo establecido en los puntos de acuerdo primero y segundo los tres consejos distritales de la entidad quedan integrados con los siguientes consejeros electorales:

01 Consejo Distrital, con cabecera en Playa del Carmen

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Flores Aldama Rodolfo
	Suplente	Marín Uc Yamile Asunción
2	Propietario	Sibaja Och Evelyn Ivette
	Suplente	Carrillo Gasca Claudia
3	Propietario	Flores Hernández Raúl
	Suplente	Solórzano Ruiz Mario Alberto
4	Propietario	Cruz Hernández Nicolasa
	Suplente	Arias González María Isabel
5	Propietario	Paredes Castro Martin
	Suplente	Gloria María Canto May
6	Propietario	Vidal Pérez Ana Graciela

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
	<i>Suplente</i>	<i>Castillo Pacheco Mirley Helena</i>

02 Consejo Distrital, con cabecera en Chetumal

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	<i>Propietario</i>	<i>Cruz Martínez Anatolia</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Álvarez Jaimes María Antonieta</i>
2	<i>Propietario</i>	<i>Güemez Estrella Abraham</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Fernández de Lara Gaitán Alfredo Edmundo</i>
3	<i>Propietario</i>	<i>Azarcoya Gómez María de Lourdes</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Chan Caamal Wendy Guadalupe</i>
4	<i>Propietario</i>	<i>Jiménez Santos Marcelo</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Moo Castillo Geovanny Antonio</i>
5	<i>Propietario</i>	<i>González Quintanilla Eulalia Cristina</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Tzun Arceo María Magdalena</i>
6	<i>Propietario</i>	<i>Rodríguez Robles José Alberto</i>
	<i>Suplente</i>	<i>Hernández Grande Fidencio</i>

03 Consejo Distrital, con cabecera en Cancún

Fórmula	Cargo	Nombre del Consejero Electoral
1	Propietario	Palma Almendra Gloria
	Suplente	Roig Castilla Florencia Elena
2	Propietario	Díez Hidalgo Ignacio Ginés
	Suplente	Espinoza Gamboa Raúl Antonio
3	Propietario	Manrique Muñoz Ledo Nicté Cuxta
	Suplente	Varguez Martín Glendy Virginia
4	Propietario	Vera Salazar Enrique
	Suplente	Ángel Jesús Aguilar Novelo
5	Propietario	Martínez Palomares Elizabeth
	Suplente	Olivia Muñoz Alvarado
6	Propietario	Chan Canché Marcos Alberto
	Suplente	Roberto Medero Sánchez

Cuarto. Los consejeros electorales de los consejos distritales designados en el acto, conforme los puntos de Acuerdo primero, segundo y tercero, fungirán únicamente para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Quinto. En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente correspondiente deberá notificar al Consejero Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del respectivo Consejo, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, en caso de que se genere una vacante de Consejero Electoral Propietario, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los consejeros suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Sexto. *Se recomienda a los consejos distritales en el Estado de Quintana Roo, que lleven a cabo la sesión de instalación para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 el día 20 de noviembre de 2014.*

Séptimo. *Se instruye al Secretario del Consejo Local para que notifique el presente Acuerdo a:*

a) Los integrantes del Consejo Local, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, y al Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de que dé cuenta al Consejo General.

b) Los vocales ejecutivos de las juntas ejecutivas distritales, para que éstos comuniquen a los ciudadanos designados en el presente acto, su designación, y los convoque para la instalación, en tiempo y forma.

c) Al ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, de conformidad con el Considerando 24 del presente Acuerdo.

Octavo. *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.*

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la sesión Extraordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, celebrada el 12 de noviembre de 2014, y entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación y hasta la conclusión del Proceso Electoral Federal 2014-2015.”

V. Inconforme con el acuerdo señalado en el resultando anterior, mediante escrito, presentado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el C. Adrián

Armando Pérez Vera, promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, manifestando lo siguiente:

“ANTECEDENTES

I. El 6 de diciembre de 2011, el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, me designó para fungir en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 como Consejero Electoral propietario en la fórmula número 5 del Distrito 01 del Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo.

II. El 12 de diciembre 2012, presenté escrito dirigido a los Consejeros Locales del entonces Instituto Federal Electoral en Quintana Roo, con el que manifesté mi intención (en ese entonces) de renunciar al cargo de Consejero Propietario 05 ante el 01 Consejo Distrital de esa entidad federativa. Cabe mencionar que en virtud de que a esa fecha había concluido el Proceso Electoral Federal ordinario, el Consejo Local no emitió acuerdo alguno sobre el particular.

III. Con fecha 10 de noviembre de 2014, en forma previa a que se designara a los consejeros distritales que habrán de fungir en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, presenté diverso escrito en el que manifesté al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

‘En virtud del inicio del Proceso Electoral Federal 2014, tengo a bien dirigirme a ustedes, a efecto de solicitarles me indiquen la fecha a partir de la cual requerirá inicie a fungir como Consejero Electoral del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo’.

V. Con fecha 12 de noviembre de 2014, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo materia de la presente impugnación, mismo que me fue notificado el mismo día.

AGRAVIOS

ÚNICO. Lo causan los considerandos 23 y 24 en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo que se impugna, por violación a los derechos del suscrito, en particular de los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica emanados de los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, así como el 77, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a lo siguiente:

La determinación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintan Roo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que en el Acuerdo controvertido, se señalan de manera insuficiente las argumentaciones que determinaron su decisión de la existencia de la vacante del cargo que se me otorgo en el año 2011, esto es así en virtud de que en el Considerando 23 en el cual se aborda el tema en comento, no se encuentran los fundamentos y preceptos legales que arribaron a dicho órgano electoral a determinar lo antes referido, ni se siguió el debido proceso jurídico pues únicamente se constriñe a señalar que "la renuncia es un acto jurídico unilateral irrevocable que se perfecciona por la simple manifestación del titular del derecho y que existió una solicitud de mi persona relativa a restituirme en el cargo al cual ya había renunciado", sin señalar las argumentaciones que le permitieron arribar a la conclusión de la existencia de la vacante en mención.

De igual forma, la autoridad electoral federal basa su determinación en un documento presentado el 18 de diciembre de 2012, en el cual en ese entonces manifesté mi deseo de renunciar al cargo de Consejero Propietario 05 ante el 01 Consejo Distrital de la Entidad, siendo que dicho documento carece de efecto legal alguno, en virtud de que:

A) El órgano electoral a partir de la fecha antes referida hasta antes de la emisión del Acuerdo controvertido no emitió pronunciamiento alguno sobre el particular, siendo que el 10 de noviembre de 2014 manifesté mi voluntad de continuar desempeñándome como Consejero Distrital;

B) Ni tampoco procedió a solicitar la ratificación respectiva, lo cual es una formalidad que debe cumplirse para efecto de dar cumplimiento al principio de certeza en la integración del órgano.

A) En lo que atañe a que el órgano electoral a partir del 18 de diciembre de 2012 hasta antes de la emisión del Acuerdo controvertido no emitió pronunciamiento alguno sobre el particular, siendo que el 10 de noviembre de 2014 manifesté mi voluntad de continuar desempeñándome como Consejero Distrital me permito señalar lo siguiente:

Si bien es cierto que el 12 de diciembre de 2012 presenté escrito con el que manifesté mi intención (en ese entonces de) renunciar al cargo de consejero electoral en el Distrito 01 de Quintana Roo, no menos cierto es que de manera fehaciente manifesté a la autoridad mi voluntad de continuar en el desempeño del

cargo mediante diverso escrito del 10 de noviembre de 2014, en el entendido de que entre ambos escritos no hubo acto alguno del órgano que integro, por virtud del cual se concretara la manifestación de voluntad del primero de los escritos.

Esta manifestación además va en consonancia con lo expresado en el primer escrito, en el que señalé que "quizá en un futuro (y en el supuesto que siga cumpliendo con los requisitos en el artículo 139 del COFIPE), vuelva a participar en esta gran institución que es el IFE", de donde se desprende que la renuncia no tuvo carácter irrevocable.

Amén de lo anterior, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, que es el órgano encargado de la designación de los consejeros distritales, tampoco emitió en ese plazo pronunciamiento alguno sobre el particular.

Lo anterior es así, porque por tratarse de órganos que se integran únicamente durante los Procesos Electorales Federales, a partir de la conclusión del Proceso Electoral Federal 2011-2012, esto es, en octubre de 2012, estos órganos no habían realizado acto alguno por el que se materializara la manifestación de voluntad del suscrito, por lo que, en estricto derecho, mi escrito de referencia había quedado suspendido y mi posterior manifestación de voluntad en términos del escrito presentado el 10 de noviembre de 2014 dejó sin efectos lo manifestado previamente, pues de manera fehaciente expresé mi voluntad de continuar desempeñando el cargo para el que fui designado en el presente Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Tan es así, que la propia autoridad se hizo cargo de lo manifestado por el suscrito al razonar en el considerando 23 lo siguiente:

23. Que existe una vacante en el cargo de Consejero Propietario de la fórmula 5 del Consejo Distrital 01 en la entidad con sede en Playa del Carmen, derivado de la renuncia presentada por el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, con fecha 18 de diciembre de 2012.

Sobre este punto, debe destacarse que con fecha 10 de noviembre del presente año, se recibió un escrito signado por el citado ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, con el cual solicita: "...me indiquen la fecha a partir de la cual requerirán inicie a fungir como Consejero Electoral del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo".

Ahora bien, toda vez que dicho escrito está relacionado directamente con el tema tratado en este Acuerdo, y que fue recibido en la misma fecha de convocatoria a la Sesión de este Consejo Local en la que se someterá a aprobación este documento, se considera viable atender ese escrito en el presente instrumento.

En ese sentido, para este Órgano Colegiado Local no pasa desapercibida la pretensión del ciudadano en comento, relativa a ser ratificado en el cargo de Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 5 del Consejo Distrital 01, cargo al que, como ya se mencionó, él renunció.

En ese sentido, no debe soslayarse que como es de explorado derecho, la renuncia es un acto jurídico unilateral irrevocable, que se perfecciona por la simple manifestación de voluntad del titular del derecho, sin resultar necesario que otra persona acepte la renuncia para que esta sea efectiva.

La solicitud efectuada por el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, como se advierte, es que sea restituido en un derecho al que renunció expresamente, por así convenir a sus intereses, según se lee de su escrito de renuncia referido; en consecuencia, subsiste la declaración de vacante del cargo de Consejero Propietario de la Fórmula 5 del Consejo Distrital 01 en la entidad con sede en la ciudad de Playa del Carmen

Por tal motivo, deberá notificársele el presente Acuerdo para hacer de su conocimiento la determinación adoptada por este Consejo Local, respecto de su escrito de solicitud de fecha 10 de noviembre del presente año.

En este sentido, es claro que el Consejo Local tuvo conocimiento de la manifestación del suscrito y que la interpretó en el sentido de que pretendo continuar en el desempeño del cargo de consejero distrital para el que fui previamente designado.

Sobre el particular, la declaración del Consejo Local en el sentido de que subsiste la declaración de vacante, porque la renuncia surte sus efectos simplemente por tratarse de un acto unilateral, resulta ser dogmática y carente de cualquier sustento lógico, pues si es cierto que en algunos casos la renuncia surte efectos por la mera declaración de voluntad, no menos cierto es que éstos no pueden producirse si existe una posterior declaración o incluso una conducta que la contradicen.

Al respecto, es ilustrativa la tesis que se reproduce a continuación:

RENUNCIA. DEBE QUEDAR SIN EFECTOS LA PRESENTADA EN DETERMINADA FECHA, SI CON POSTERIORIDAD A ELLA EL TRABAJADOR CONTINUÓ LABORANDO. *Si el trabajador formula su renuncia en determinada fecha, pero consta que continuó laborando para el patrón en fecha posterior, es inconcuso que, de acuerdo a las reglas de la lógica, al no poder existir dos propósitos contrarios entre sí, debe considerarse entonces, atento la real conducta plasmada fácticamente por el trabajador, que su verdadera intención era seguir prestando sus servicios al patrón y dejar de hecho sin efectos la dimisión presentada con antelación.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1125/2001. Hugo Ramón Quintero Zazueta. 16 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez.

En este orden de ideas, al resultar claro mi propósito de continuar en el desempeño del cargo, no había razón alguna para declarar consumada la renuncia de manera irrevocable, pues por mera apreciación lógica el propósito del primer escrito debe considerarse superado con el segundo.

En efecto, no es de "explorado derecho", como equivocadamente sostiene el Consejo Local, que una renuncia tenga carácter jurídico irrevocable; lo que es de "explorado derecho" es que la renuncia puede ser revocada, precisamente por tratarse de una manifestación unilateral de voluntad, si se hace patente de manera expresa la voluntad de continuar la relación jurídica, antes de que la renuncia en cuestión surta cualquiera de sus efectos.

Así, es perfectamente dable que un trabajador retire su renuncia manifestando su voluntad de continuar la relación laboral y, de igual manera, es jurídicamente aceptable que un servidor público continúe en el ejercicio de un cargo, si manifiesta su voluntad de proseguir no obstante una renuncia previa, más aún cuando entre esta y el acto posterior no hubo acto alguno por el que se materializara, ni tampoco una ratificación de la misma.

Es de destacar que en el caso que nos ocupa, dada la naturaleza temporal del órgano electoral que integro, no hubo acto alguno por el que la renuncia se

materializara. Antes bien, manifesté al Consejo Local mi voluntad de continuar en el ejercicio del cargo para el Proceso Electoral Federal en curso. Tan es así, que el órgano responsable calificó tal declaración como una "pretensión" del suscrito a ser ratificado, de tal manera que no hay lugar a dudas respecto de la intención de dejar sin efectos el primer escrito y continuar en el desempeño del cargo de consejero distrital.

Cabe mencionar al respecto, que la propia autoridad se contradice al señalar que "subsiste la declaración de vacante", pues no hay acuerdo alguno en el que ese Consejo Local haya formulado una declaración de tal naturaleza, tan es así, que no existe constancia alguna que acredite que se cumplió lo dispuesto en la transcripción realizada en el propio Considerando 24 del Acuerdo controvertido, relativo a que "en aquellos casos en que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes".

A mayor abundamiento, el escrito de fecha 12 de diciembre de 2012, fue dirigido expresamente a los "CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN QUINTANA ROO CON CABECERA EN LA CIUDAD DE CHETUMAL" y, como se ha venido sosteniendo, el Consejo Local se encontraba en receso cuando se presentó el escrito recién mencionado y en ningún momento se determinó hacer la declaración de vacante a que hace referencia en el acuerdo ahora impugnado, por lo que, en estricta lógica, no puede decirse que subsista algo que en ningún momento existió desde el punto de vista jurídico.

Al efecto, debe tomarse en consideración, de manera orientadora, lo dispuesto en la Tesis Relevante identificada con la clave CLXXI/2002, dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"RENUNCIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MOMENTO EN QUE SURTE PLENAMENTE SUS EFECTOS.- Si bien es cierto que puede afirmarse que los servidores de/Instituto Federal Electoral tienen derecho a presentar su renuncia en cualquier tiempo, también lo es que, a diferencia de los trabajadores cuyas relaciones laborales se rigen por la ley reglamentaria del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en el caso de los referidos servidores del Instituto Federal Electoral, la suspensión de los servicios, en caso de renuncia, no debe surtir todos sus efectos, para que no se vea afectada la función estatal encomendada a dicho órgano, por lo que para estar en condiciones de sustituir al trabajador renunciante, el instituto goza de la facultad de fijar la fecha precisa en que se producirán los efectos de la renuncia, mediante su aceptación, lo que implica que dicha renuncia debe ser, en primer lugar, aceptada por el instituto, ya que es indicativa de que dicho órgano está en condiciones de hacer la aludida sustitución y, en segundo lugar, comunicar al dimitente, la aceptación relativa. Por consiguiente, mientras la comunicación de tal aceptación no se produzca, no puede suspenderse la prestación de servicios, lo que tiene por objeto que el servidor que renuncie entre en conocimiento de la fecha a partir de la cual queda relevado de la obligación de desempeñar el cargo, sin incurrir en ninguna responsabilidad."

Como se advierte del criterio que antecede, aquellos ciudadanos que prestan algún tipo de servicio al Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional) se encuentran sujetos a una circunstancia particular, pues ante la presentación de una renuncia, es necesario que existan dos supuestos para que se perfeccione la misma, siendo el primero que sea aceptada por el Instituto y el segundo comunicar al dimitente la aceptación en la cual se indique sus efectos, términos y temporalidad de la misma, lo que en el presente caso no ocurrió en virtud de que no existió pronunciamiento alguno al respecto por parte del órgano electoral ni tampoco el requerimiento correspondiente a mi persona, "por consiguiente mientras la comunicación de tal comunicación no se produzca no puede suspenderse la prestación de servicios, lo que tiene por objeto que el servidor que renuncie entra en conocimiento de la fecha a partir de la cual queda relevado de la obligación de desempeñar el cargo, sin incurrir en ninguna responsabilidad."

En ese tenor, tratándose de los consejeros electorales de los consejos distritales, resulta igualmente aplicable dicho criterio, pues mientras la renuncia presentada por alguno de ellos no haya sido aceptada por el órgano competente para sustituirlo (Consejo Local), es evidente que la misma no surte sus efectos, pues sólo de esa manera es posible evitar una afectación a la función electoral, la cual requiere que los consejos distritales se encuentren debidamente integrados.

En relación con lo anterior, es de destacarse que en el Acuerdo A04/QR00/CL/06-12-11, el Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral

me designó para fungir como consejero electoral en el Distrito 01 de Quintana Roo para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, precepto que fue reproducido en el artículo 77, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ahora en vigor.

Así mismo, es de señalar que el Consejo Local en el acuerdo que ahora se impugna estimó de manera general que los consejeros distritales designados por el otrora Instituto Federal Electoral para fungir en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, reunían todos los requisitos para ser ratificados por el propio Consejo Local del ahora Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, debe decirse que el Consejo Local en ningún momento admitió mi renuncia, ni adujo que el suscrito hubiera dejado de reunir los requisitos para el desempeño del cargo de Consejero Electoral del órgano distrital, por lo que, en igualdad de circunstancias con los demás consejeros distritales, debió ratificarme en el cargo tal como hizo con aquellos.

Por el contrario, el Consejo Local responsable de manera general declara en el considerando 20 que "dichos consejeros electorales —entre los que se encuentra el suscrito— fungieron durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012, adquirieron la experiencia suficiente para cumplir con sus atribuciones en los comicios para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, misma experiencia que se considera necesaria para el proceso 2014-2015 el cual se caracteriza por enfrentar reformas constitucionales y legales y, a efecto de no dilapidar esa experiencia y conocimientos adquiridos, se pondera que serán de utilidad para el caso que nos ocupa".

Luego entonces, resulta contradictorio que en el caso del suscrito, la autoridad responsable decida "dilapidar" la experiencia y conocimientos adquiridos por el suscrito en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, (aunado al diplomado que curse durante los meses de mayo a julio del año en curso "Para entender la Reforma Electoral 2014, cuestión que hice de su conocimiento en el escrito de fecha 10 de noviembre 2014), bajo el argumento de que "subsiste" una vacante que no había sido declarada y desatendiendo la manifestación expresa del suscrito en el sentido de continuar en el desempeño del cargo para el que fui previamente designado.

B) Con independencia de lo anterior y en lo concerniente a que no se cumplió la formalidad consistente en la ratificación correspondiente, me permito señalar lo siguiente:

Tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las ejecutorias SUP-JDC-1122/2013, SUP-JDC-1132/2013, SUP-JDC-1135/2013, SUP-JDC-1136/2013, SUP-JDC-1138/2013, SUP-JDC-1139/2013 y SUP-JDC-1145/2013, para acreditar plenamente una renuncia no resulta suficiente la presentación de una documental firmada y entregada por quien desempeñó el cargo, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar al mismo, toda vez que es preciso que el órgano encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad del funcionario electoral renunciar al cargo mediante medios idóneos realizando el requerimiento relativo a la ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que acuda al órgano electoral, sin que sea admisible una ratificación automática, debiéndose acompañar de las constancias respectivas, a efecto de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a determinado cargo electoral, situación que no aconteció en mi caso, en virtud de que en ningún momento fui requerido por el órgano electoral a efecto de que procediera a realizar la ratificación correspondiente.

En tal sentido, la autoridad electoral debió en todo momento tener la certeza de voluntad de renunciar a mi desempeño como Consejero Distrital, máxime que la renuncia en la cual se basan fue presentada en el año 2012, siendo que actualmente han transcurrido 2 años de la misma y dicho órgano electoral tuvo pleno conocimiento de mi voluntad de desempeñarme como Consejero Distrital, mediante el escrito que la propia autoridad hace referencia en el Acuerdo controvertido, en el cual solicite me indiquen la fecha en la cual continuaría mis actividades como integrante del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo con sede en la ciudad de Playa del Carmen.

Derivado de lo anterior, debe considerarse que la renuncia presentada no se encuentra plenamente acreditada, en virtud de que si bien se presenta el documento respectivo, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental privada sólo tendrá valor probatorio pleno cuando de los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en la misma, situación que no aconteció en la especie, en virtud de que en ningún momento ratifique mi renuncia (ni fui requerido para ello) y no obstante, manifesté al Consejo Local en la Entidad mi intención de continuar realizando mis labores como Consejero Distrital.

En este orden de ideas, el órgano electoral con la mera presentación de la renuncia no debió determinar la vacante de mi cargo como Consejero Distrital en virtud de que no contó con ningún otro elemento fidedigno que le otorgara la certeza y la seguridad jurídica de la intención de mi voluntad, más aún que paso por alto el oficio que presente en el cual se desprende mi intención de continuar desempeñándome como Consejero Distrital, con lo cual no contaba con la plena certeza de que mi voluntad consistiera en renunciar al cargo en comento.

En tal sentido, el Consejo Local en la Entidad no debió decretar la vacante de mi cargo como Consejero Distrital, pues como he venido relatando con anterioridad resultaba necesario que dicho órgano electoral se cerciorará plenamente que era mi voluntad renunciar al cargo, a través de los medios idóneos, como la realización del requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que acudiera a la autoridad electoral en cita, siendo de que no es admisible una notificación automática, debiendo constar las constancias respectivas en aras de tener plena certeza de que mi voluntad consistía en renunciar a continuar siendo integrantes del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de las argumentaciones vertidas con antelación, resulta claro que la autoridad responsable violó los derechos constitucionales y legales del suscrito, no solamente porque me dispensó un trato diverso al de los demás consejeros distritales, sino porque su determinación carece por completo de fundamentación y motivación y con ello violentó los principios de legalidad e imparcialidad que debe observar en el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, debe dejarse sin efectos el acto impugnado para que se reconozca el derecho del suscrito a ser ratificado en el cargo de consejero distrital para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.”

El promovente ofreció como pruebas las siguientes:

- 1.- La instrumental de actuaciones.
- 2.- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.
- 3.- La documental pública consistente en la copia certificada del Acuerdo A04/QROO/CL/06-12-11.

VI.- El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo rindió informe circunstanciado el veintidós de noviembre de dos mil catorce, en el que manifestó lo siguiente:

“HECHOS

En cuanto a este apartado conviene señalar que el ciudadano impugnante señala un apartado de Antecedentes, advirtiéndose que se trata de diversos hechos relacionados con el medio de impugnación que se contesta; en ese tenor es de informarse:

- I. Este Antecedente marcado con este número, es cierto*
- II. Este Antecedente que se contesta es parcialmente cierto, toda vez que el escrito de renuncia a que refiere fue recibido en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Quintana Roo, en fecha 18 de diciembre de 2012 y no en fecha 12 como él refiere.*
- III. El Hecho marcado como número III es cierto.*
- IV. Es cierto.*

A G R A V I O S

ÚNICO. *El impugnante se duele en esencia, de que con el Acuerdo impugnado se viola en su perjuicio, los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica, emanados de los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, así como el 77, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiriendo que se le causa por el contenido de los considerandos 23 y 24, en relación con los puntos primero, segundo y tercero de dicho Acuerdo.*

Para argumentar su motivo de agravio señala que esta autoridad no fundó ni motivó debidamente el Acuerdo impugnado, manifestando que –según su apreciación- se señalan de manera insuficiente las argumentaciones que determinaron su decisión de la existencia de la vacante del cargo que se le otorgó en 2011, que no se siguió el debido proceso jurídico y que “únicamente” se conстриó a señalar las características de la renuncia.

Igualmente señala que el escrito de renuncia por él presentado ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Quintana Roo, carece de efecto legal porque, de acuerdo a su perspectiva, esta autoridad no emitió pronunciamiento alguno ni

solicitó la ratificación respectiva. Señalando los motivos por los que él considera que se le debió ratificar como consejero electoral distrital, no obstante la existencia de la renuncia, por el hecho de haber presentado un escrito posterior en el que manifestaba su voluntad de ser ratificado en el cargo en alusión.

Pretende fundar sus aseveraciones citando criterios orientadores respecto al concepto de renuncia, tanto en materia laboral como en materia electoral, en lo que refiere a los trabajadores del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Es reiterativo en su argumentación al señalar que el Consejo Local no realizó acción alguna posterior, derivada de su escrito de renuncia, señalando también, que fue precisamente porque dicho órgano colegiado local no se encontraba en funciones.

Afirma que no puede decirse que subsista algo que en ningún momento existió desde el punto de vista jurídico.

A criterio del impugnante se debe ratificar la renuncia presentada cuando se trata de consejeros electorales distritales, a fin de “evitar una afectación a la función electoral”.

También señala en su agravio que en su interpretación, esta autoridad electoral fue contradictoria en el Acuerdo que se impugna al “dilapidar” su experiencia como consejero electoral distrital, por no ser ratificado en el Acuerdo impugnado y que fue omisa respecto de si el ahora impugnante continuaba cumpliendo o no con los requisitos establecidos para ser designado consejero electoral distrital.

Igualmente pretende fundar su petición, citando diversas sentencias emitidas por ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con lo hasta aquí puntualizado, que en esencia contiene los motivos de disenso hechos valer por el ciudadano impugnante, esta autoridad comicial local solicita a esa H. Sala Regional que sean desestimados, para lo cual se ponen a su consideración las razones y fundamentos siguientes:

Las aseveraciones efectuadas por el impetrante devienen en apreciaciones subjetivas del mismo, y sin fundamento legal alguno, esto es así porque, como se puede advertir en el cuerpo del Acuerdo controvertido, esta autoridad electoral al tomar la determinación de declarar la vacante correspondiente a la fórmula 5 del Consejo Distrital 01 en la entidad y realizar la designación correspondiente, en todo momento se apegó a los principios rectores de este Instituto, privilegiándose el de legalidad.

Esto es así pues, conforme lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 68, numeral 1, inciso a), los consejos locales del Instituto Nacional Electoral tienen entre sus atribuciones, la de vigilar

la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; siendo que, el propio precepto legal invocado, en su inciso c) faculta a los citados consejos locales para designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales.

Aunado a lo anterior, se subraya la existencia de un acuerdo previo de designación de consejeros electorales distritales, que fue emitido por una autoridad electoral competente, el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, acuerdo identificado con el número A04/QROO/CL/06-12-11, en cuyo Punto cuarto se determinó que para el caso de generarse vacantes se debería estar al procedimiento siguiente:

*“**Cuarto.** En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.*

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.”

Como se advierte, este Consejo Local en todo momento se acogió a la normatividad y acuerdos aplicables al respecto, con la única finalidad de garantizar la debida integración de los consejos distritales en el Estado, obligación legal que tutela esa debida integración para garantizar la toma de decisiones relacionadas con el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el ámbito distrital correspondiente.

Igualmente se destaca a esa H. Sala Regional, lo infundado de la pretensión del ciudadano impugnante de que, no obstante que presentó un escrito de renuncia a su cargo de Consejero Electoral Distrital Propietario, este órgano colegiado debió realizar acciones posteriores a su presentación para ratificarla, y que por haber presentado un escrito posterior, esa renuncia debió dejar de tener efectos jurídicos, pretendiendo que se tenga como inexistente, y que a esa pluricitada renuncia se le debió dar tratamiento como si fuere el caso de haber sido presentada por personal de este Instituto.

En este argumento de agravio hecho valer por el impugnante, esta autoridad pone a consideración de esa H. Sala Regional que, los consejeros electorales distritales, si bien forman parte de la definición que otorga la Ley General en la materia de “servidores públicos del Instituto” para efectos de responsabilidades administrativas (artículo 478 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), más cierto es que no se les puede tener propiamente como personal del Instituto, ello si se tiene en cuenta lo dispuesto por la norma estatutaria que en materia laboral rige a este Instituto, es decir, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Estatuto, que en su artículo 5, entre otras definiciones, establece los siguientes conceptos:

“...

Personal del Instituto: *Miembros del Servicio Profesional Electoral y personal administrativo del Instituto.*

Personal administrativo: *La persona física que habiendo obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal, preste sus servicios de manera regular y realice actividades que no sean exclusivas de los miembros del Servicio.*

Personal auxiliar: *La persona física que presta sus servicios al Instituto para participar en los procesos electorales o bien en programas o proyectos institucionales inherentes al mismo, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil federal.*

Plaza presupuestal: *Posición individual de trabajo que no puede ser ocupada por más de un empleado a la vez y que tiene una adscripción determinada. Integra un conjunto de labores y responsabilidades asignadas en forma permanente a un solo empleado. Clave de un puesto de trabajo que implica un conjunto de labores, responsabilidades y condiciones de trabajo asignados de manera permanente a un trabajador en particular, en determinada adscripción que debe presupuestarse anualmente.*

Prestador de servicios: *La persona física que presta sus servicios al Instituto con cargo a la partida de servicios personales del Clasificador por objeto del Gasto del Instituto, para participar en los programas o proyectos institucionales de índole administrativa, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil federal.*

...”

De los conceptos anteriores, se advierte que la figura de consejero electoral distrital (o local inclusive) no se encuentra dentro de la clasificación y conceptualización normativa respecto del personal de este Instituto.

Lo anterior reviste importancia en el presente asunto, dadas las pretensiones del impugnante, de que, por un lado, este Consejo Local hubiere dado a su escrito de renuncia, el tratamiento que en su caso correspondería a personal del Instituto, y por otro pretenda le sea convalidada esa pretensión por parte de esa

H. Sala Regional. Máxime si se tiene en cuenta que, de la interpretación sistemática y funcional de la normatividad en la materia, los consejeros electorales locales y distritales tienen facultades y atribuciones durante su desempeño en el transcurso de los Procesos Electorales Federales, no debe desestimarse lo dispuesto en el artículo 77, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que a dichos consejeros les será otorgada una “dieta”, y que “Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales; de ahí que los argumentos del ciudadano impugnante relativos a que su renuncia debió ser considerada como si se tratase de un trabajador de este Instituto deban ser desestimados por inoperantes.

A mayor abundamiento sobre el particular, conviene citar la siguiente tesis jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época

Registro: 2006678

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.)

Página: 1467

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.

La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: “RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios **representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.**”; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo directo 487/2009. Reyna Cruz Hernández y otros. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1399/2012. Samuel Carmona Mendoza. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1457/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*Respecto a su señalamiento de que el criterio de tesis relevante CLXXI/2002 de rubro **“RENUNCIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MOMENTO EN QUE SURTE PLENAMENTE SUS EFECTOS.”**, resulta aplicable para los consejeros electorales distritales, por lo que considera que su renuncia no surtió efectos por no haber sido aceptada por el Consejo Local y en consecuencia “solo de esa manera es posible evitar una afectación a la función electoral, la cual requiere que los consejos distritales se encuentren debidamente integrados”, dicho señalamiento redundante igualmente en una apreciación personal del impugnante pues, como ha quedado asentado, este Consejo Local al momento de emitir el Acuerdo impugnado, lo realizó precisamente para garantizar la debida integración de los consejos distritales, acogiéndose a la normatividad y procedimientos previamente establecidos, en los que se establece que en caso de una vacante de propietario de una fórmula de consejeros deberá llamarse al suplente de la fórmula correspondiente, el cual es nombrado en cumplimiento a lo previsto por el artículo 76, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en manera alguna al no haber sido llamado como él pretende, se produciría esa afectación que señala.*

Por cuanto a sus señalamiento de que este Consejo Local “dilapidó” su experiencia como Consejero Electoral designado anteriormente, y que no se le valoró en igualdad de circunstancias que a los demás consejeros y consejeras electorales que fueron ratificados, se reitera la subjetividad de su apreciación, pues como ya se dijo, al existir la renuncia en comento, lo procedente era –como

lo fue- acogerse a lo establecido en el Punto cuarto del Acuerdo A04/QROO/CL/06-12-11 ya precisado.

Finalmente, tampoco debe pasar inadvertida la pretensión del ciudadano impugnante de que esa autoridad jurisdiccional le otorgue la razón, tomando como base sus criterios sostenidos en los diversos juicios SUP-JDC-1122/2013, SUP-JDC-1132/2013, SUP-JDC-1135/2013, SUP-JDC-1136/2013, SUP-JDC-1138/2013, SUP-JDC-1139/2013 y SUP-JDC-1145/2013, siendo que, es criterio reiterado de las salas que componen ese órgano electoral jurisdiccional que sus sentencias no son “erga omnes” sino que obedecen a las circunstancias particulares de cada caso que se somete a su jurisdicción y competencia, por lo que las argumentaciones señaladas por el ahora impugnante deben ser consideradas como inatendibles.

Como se advierte de la lectura del Acuerdo impugnado, así como de las consideraciones de hecho y de derecho plasmadas en el presente Informe por parte de esta Autoridad, y de las constancias que integran el expediente derivado de ello, este órgano colegiado local actuó conforme a la normatividad en la materia y atendiendo a los principios rectores de la misma, y en plena observancia para garantizar la debida integración de los órganos colegiados distritales, que constituyen un órgano sustancial para la toma de decisiones respecto del actual Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Con base en lo anterior, se solicita a esa H. Resolutora declare infundado el agravio hecho valer por el ciudadano impetrante, confirmando la legalidad del Acuerdo de este Consejo Local.

Asimismo, la autoridad responsable ofreció como pruebas a efecto de demostrar la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado las siguientes:

- 1.- Copia certificada del Acuerdo A04/QROO/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015, de fecha seis de diciembre de dos mil once.
- 2.- Copia certificada del Acuerdo A03/INE/QROO/CL/12-11-14 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo por el que se declara el total de vacantes de Consejeros Electorales en los Consejo Distritales del instituto en la entidad, se realizan las designaciones correspondientes, y se ratifican los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce.

3.- Copia certificada del Acuerdo A03/QROO/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejo Distritales del instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once.

4.- Copia certificada del escrito de renuncia del ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, de fecha doce de noviembre de dos mil doce, recibida en la Junta Local Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo el dieciocho del mismo mes y año.

5.- Original del escrito de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, signado por el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, mediante el cual solicita se le indique la fecha a partir de la cual iniciará su función como consejero electoral del Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo el diez del mismo mes y año.

6.- Original del oficio número CDE01/PC/0001/11 de fecha ocho de diciembre de dos mil once, por medio del cual se le notifica al ciudadano Adrián Armando Pérez Vera el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales en la entidad para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.

7.- Copia certificada del acuse de recibo del oficio No. INE/CL-QR/0199/2014 de fecha quince de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Octavio Marcelino Herrera Campos, Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, mediante el cual se notifica al ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, que con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, se aprobó el Acuerdo A03/INE/QROO/CL/12-11-2014.

VII.- El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, por Ministerio de Ley, emitió acuerdo por el que determinó remitir a la Sala Superior el

expediente (cuaderno de antecedentes) SX-960/2014, por estimar que la mencionada Sala Regional carecía de competencia para pronunciarse al respecto.

VIII.- El uno de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo mediante el cual reencausó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Adrián Armando Pérez Vera a recurso de revisión previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiendo las constancias al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento y resolución respectiva.

IX.- El cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión INE-RSG-005/2014.

X.- El doce de diciembre de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedió a certificar que el recurso de revisión INE-RSG-005/2014, fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 y que cumple con los requisitos consignados en el artículo 9, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, teniendo por cerrada la instrucción, por lo que turnó los autos del expediente, a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la próxima sesión ordinaria.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión al rubro indicados, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Que analizadas las constancias que integran el expediente, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO.- Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

- **Requisitos de forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa el acto que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la aprobación del acuerdo impugnado por la autoridad responsable, data del doce de noviembre de dos mil catorce, sin embargo, éste le fue notificado al actor el día quince del mismo mes y año, por tanto, el plazo para impugnar oportunamente dicho acto transcurrió del dieciséis al diecinueve de noviembre de la presente anualidad.

Por tanto, en razón de que el medio de impugnación promovido por el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, al cual le correspondió el número de expediente INE-RSG-005/2014, fue presentado el dieciocho de noviembre de dos mil catorce ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, dicho medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el referido artículo.

- **Legitimación.** El recurso de revisión se promovió por parte legítima, pues el actor promovió por su propio derecho, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), numeral III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de revisión, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Estudio de fondo. Del análisis del recurso de revisión promovido por Adrián Armando Pérez Vera, se desprende que los agravios que hace valer, consisten esencialmente en que el acuerdo impugnado le ocasiona un perjuicio, en virtud de que afirma que no se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, respecto de la existencia de la vacante del cargo que se le otorgó en el año 2011.

Asimismo, el actor señala que la autoridad responsable basa su determinación en un documento que presentó el dieciocho de diciembre de dos mil doce, en el cual, manifestó su deseo de renunciar al cargo de Consejero Propietario de la fórmula 05 ante el 01 Consejo Distrital de la citada entidad, siendo que a su parecer, dicho documento carece de efecto legal alguno, toda vez que en el acuerdo controvertido se omitió analizar que en ningún momento se admitió la citada renuncia, aunado a que tampoco se otorgó una respuesta al escrito que presentó ante la propia autoridad responsable el diez de noviembre del año en curso.

Por lo anterior, el actor estima que la determinación del Consejo Local en el sentido de que subsiste la declaración de vacante, porque la renuncia que presentó surtió sus efectos simplemente por tratarse de un acto unilateral, resulta ser dogmática y carente de cualquier sustento lógico, pues a su decir, si bien es cierto, en algunos casos la renuncia surte sus efectos por la mera declaración de voluntad, también lo es, que éstos no pueden producirse si existe una posterior declaración o incluso una conducta que la contradice.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si Adrián Armando Pérez Vera, quien fue designado como Consejero Propietario de la fórmula 05, integrante del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, para los Procesos Electorales Federales dos mil once-dos mil doce y dos mil catorce-dos mil quince, contaba con el derecho a ser ratificado en el mismo, y al no haberse realizado de esta manera, se le priva del

derecho a ejercer el mencionado puesto, con la declaratoria de vacante del Consejo Local de la citada entidad federativa realizada al emitir el acuerdo impugnado.

Al respecto, este Consejo General considera que la pretensión de la parte actora consistente en que se deje sin efecto la declaratoria de vacante efectuada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado y en consecuencia se le integre, en su calidad de Consejero Propietario de la fórmula 05 ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, es **infundada**, por lo siguiente:

En primer lugar, es necesario precisar que los numerales 1 y 2 del artículo 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f) quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los Partidos Políticos Nacionales. El vocal secretario de la junta, será secretario del consejo distrital y tendrá voz pero no voto.

Asimismo, el párrafo 3 del artículo 76 de la citada ley electoral, dispone que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 68 de la Ley de la materia, que por cada consejero electoral habrá un suplente, y de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Por su parte, el artículo 68 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es atribución de los Consejos Locales designar en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales de la entidad, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.

Además, el numeral 2 del artículo 77 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejeros Electorales de los

Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

De los preceptos legales antes mencionados se advierte que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal de que se trate, que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 68 de la Ley de la materia y por cada consejero electoral habrá un suplente, que será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley, en caso de producirse una ausencia definitiva.

En este sentido resulta claro que se debe analizar si en el caso que se estudia se produjo una vacante derivada de la renuncia presentada el dieciocho de diciembre de dos mil doce por el actor, al cargo de Consejero Propietario de la fórmula 05 ante el 01 Consejo Distrital de otrora Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo y, en consecuencia, si resultaba procedente para cubrir la vacante generada, designando como propietario al suplente de la fórmula citada.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por la autoridad responsable y la actora se advierte que:

- Adrián Armando Pérez Vera fue designado como consejero propietario en la fórmula 05 ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, para los Procesos Electorales Federales dos mil once-dos mil doce y dos mil catorce-dos mil quince, como lo reconoce la propia responsable en su informe circunstanciado, por lo que tal hecho no será materia de prueba al no estar controvertido.
- Que como lo reconoce el actor con fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, su renuncia al cargo de consejero propietario en la fórmula 05 ante el 01 Consejo Distrital de esa entidad federativa, por tanto, este hecho al igual que el anterior no será materia de prueba al no estar controvertido, puesto que también es reconocido por la autoridad responsable.

La autoridad responsable aportó el escrito de renuncia, mismo que es del tenor siguiente:

**CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN QUINTANA ROO CON CABECERA EN LA CIUDAD DE CHETUMAL.
P R E S E N T E.-**

Playa del Carmen, Quintana Roo a 12 de diciembre de 2012.

Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 141 inciso "C", en relación con el artículo 149 en su inciso "3", ante ustedes de manera respetuosa, agradecida y por así convenir a mis intereses les presento mi renuncia como **CONSEJERO PROPIETARIO 05 ANTE EL 01 CONSEJO DISTRITAL** en el Estado de Quintana Roo.

Aunado a lo anterior, aprovecho la oportunidad para agradecerle a mis homólogos Consejeros Electorales del 01 Distrito en el Estado, por su compañerismo, solidaridad y espíritu democrático, además de conducirse siempre con honestidad, respeto y ética durante todo el proceso electoral federal 2012. Asimismo, a los representantes de los diversos partidos políticos, pues aún y cuando cada uno defendía sus intereses partidistas no fue obstáculo para trabajar de una manera conjunta, apegada a derecho y en beneficio de la ciudadanía.

De igual forma, agradezco a todo el personal que trabaja permanentemente en la Junta Distrital con cabecera en Playa del Carmen, pues su experiencia, paciencia, responsabilidad e institucionalidad, fueron vitales para el buen desempeño en las diversas tareas y actividades que realizó el Consejo del cual tuve el honor de formar parte. Máxime, que se trata de unos de los Distritos con mayor número de casillas y extensión territorial en el País.

Quizá en un futuro (y en el supuesto que siga cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 139 del COFIPE), vuelva a participar en esta gran institución que es el IFE, sin embargo, de no ser así, siempre estaré agradecido y honrado de haber trabajado aquí.

Por otra parte, es pertinente que el personal del IFE tenga mayor participación y sea escuchado en las reformas o modificaciones a nuestra ley electoral, un ejemplo de ello es el siguiente:

El COFIPE en su artículo 244 fracción 3 establece que "*En cada distrito electoral se podrán instalar hasta cinco casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.*", que en relación con la fracción 2 del artículo 239 "*En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.*"

En ese sentido y particularmente el Distrito 01 del Estado de Quintana Roo, está conformado por 6 municipios TURISTICOS, siendo estos Benito Juárez, Lázaro

Cárdenas, Solidaridad, Tulum, Cozumel e Isla Mujeres. En virtud de lo anterior, ha resultado insuficiente, proceso tras proceso contar únicamente con 5 casillas especiales, donde el máximo número de boletas es de 750. Consecuentemente, muchísimos ciudadanos se quedan sin su derecho a sufragar, (y si bien es cierto algunos podrán mencionar que ciertos ciudadanos "foráneos" tienen esa calidad porque no cambiaron su credencial para votar a su nuevo domicilio), no menos cierto es que, la realidad en nuestro distrito es que muchos ciudadanos si se encuentran temporalmente fuera de sus residencias habituales por motivos laborales o recreativos, además que independientemente de lo anterior, se les deja sin oportunidad de ejercer uno de los mayores derechos políticos que es el de elegir a sus representantes, por una normatividad rígida y que no esta diseñada para distritos electorales que tengan la característica de que sean turísticos.

Una de las labores del IFE es la de alentar e incentivar el voto entre los ciudadanos, buscando los mecanismos más prácticos y facilitando el acceso al sufragio. Sin embargo, en el tema anteriormente referido, se provoca malestar en miles de ciudadanos que no logran emitir su voto, aunado a la mala percepción que se lleva de la democracia en el país y particularmente del IFE (aun y cuando únicamente podemos aplicar lo que nos marca la ley), además de que existe el riesgo latente de que los ciudadanos que fueron elegidos para ser representantes de dichas casillas especiales, sean objeto de amenazas, groserías e incluso de poner en riesgo su integridad física al cumplir con sus deberes ciudadanos y haber aceptado su nombramiento para colaborar con el Instituto Federal Electoral, pues finalmente "lo que hace grande a un país es la participación de su gente".

Consecuentemente, estimo que este tema como muchos otros debería llevarlos el personal del IFE a tema de debate, con la finalidad de prevenir y corregir futuros acontecimientos que ensombrezcan la buena labor que se desempeña en ese H. Instituto.

Por último, no resta más que referirles la seguridad de mi atenta y distinguida consideración, y reiterarles que siempre contarán con el apoyo de quien suscribe.


MTRO. ADRIÁN ARMANDO PÉREZ VERA

C.C.P. LIC. JUAN ALVARO MARTÍNEZ LOZANO - VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL DE QUINTANA ROO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN QUINTANA ROO
RECIBIDO
18 DIC 2012
esla lbh
VENTANILLA ÚNICA
VOCALÍA EJECUTIVA
CHETUMAL, Q. ROO

El suscrito Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso n) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, hace constar y.-----

-----C E R T I F I C A-----

Que las presentes copias fotostáticas simples, consistentes en dos fojas útiles, son fieles y exactas de las originales que tuve a la vista para su cotejo, las cuales obran en los archivos del Consejo Local.-----

Por lo cual emito esta certificación para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.-----

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los veintiun días del mes de noviembre del año dos mil catorce.-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CONSEJO LOCAL
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Lic. Octavio M. Herrera Campos
Secretario del Consejo Local del
Instituto Nacional Electoral
en el estado de Quintana Roo

Ahora bien, la parte actora, respecto al acuerdo impugnado, en su escrito de demanda señala lo siguiente:

*“...la autoridad responsable basa su determinación en un documento presentado el 18 de diciembre de 2012, en el cual, en ese entonces **manifesté mi deseo de renunciar** al cargo de Consejero Propietario 05 ante el 01 Consejo Distrital de la Entidad, siendo que dicho documento carece de efecto legal alguno, en virtud de que:*

A) El órgano electoral a partir de la fecha antes referida hasta antes de la emisión del Acuerdo controvertido no emitió pronunciamiento alguno sobre el particular, siendo que el 10 de noviembre de 2014 manifesté mi voluntad de continuar desempeñándome como Consejero Distrital;

B) Ni tampoco procedió a solicitar la ratificación respectiva, lo cual es una formalidad que debe cumplirse para efecto de dar cumplimiento al principio de certeza en la integración del órgano, omitió analizar que en ningún momento se admitió la citada renuncia, aunado a que tampoco se otorgó una respuesta al escrito que presentó ante la propia autoridad responsable el diez de noviembre del año en curso.

(...)”

El énfasis es propio.

De lo expuesto, este órgano resolutor estima que se debe determinar, en primer lugar, si el escrito de renuncia antes señalado, fechado el doce de diciembre de dos mil doce, surtió sus efectos jurídicos y, en consecuencia, resulta conforme a derecho que el Consejo Local responsable, declarara vacante el cargo de consejero propietario de la fórmula 05 del 01 Consejo Distrital en la mencionada entidad, o bien, si como lo refiere el promovente, ante su solicitud de incorporarse de nueva cuenta a las funciones de consejero electoral, presentada el diez de diciembre de dos mil catorce, la renuncia presentada dejó de surtir sus efectos legales.

En el caso concreto, como se mencionó, no son hechos controvertidos que Adrián Armando Pérez Vera fue designado para desempeñar el cargo de consejero propietario ante el 01 Consejo Distrital en el estado de Quintana Roo, que éste presentó su renuncia a dicho cargo y que solicitó, posteriormente, reincorporarse a las funciones del citado cargo.

Este Consejo General estima que el escrito de renuncia es el documento privado que debe ser suscrito por el interesado, mediante el cual expresa de manera unilateral, su voluntad de dejar de ejercer determinados derechos y obligaciones.

En este caso, el ahora actor, como el mismo lo reconoce en su escrito impugnativo, manifestó al Consejo Local del Instituto en el estado de Quintana Roo, su voluntad de renunciar al cargo de Consejero Electoral Distrital para el cual había sido designado, en consecuencia a ejercer las funciones inherentes al mismo, sin que existan en autos elementos de prueba que acrediten que se ejerció presión al suscriptor del documento, que lo obligaran a tomar dicha decisión.

En ese sentido, se estima como suficiente para que la renuncia presentada por el promovente, surtiera plenamente sus efectos, el hecho de que éste reconoce

dicho documento como de su autoría, en consecuencia, resulta innecesaria la ratificación que aduce debió realizarse, habida cuenta de que no existe conflicto respecto de su autenticidad de contenido y firma.

Lo anterior en virtud de que en dicho documento consta la declaración de voluntad del ahora inconforme, en el sentido de renunciar al cargo, además de su nombre y firma, por lo que se estima que el órgano que la recibió, no estaba obligado a cerciorarse de que era la voluntad del actor renunciar al cargo para el cual fue designado, mediante la ratificación de la misma, pues en el caso concreto el Consejo Local tuvo plena certeza de su autenticidad.

Asimismo, cabe señalar que en el escrito de renuncia Adrián Armando Pérez Vera agradeció a sus homólogos del Consejo Distrital, por el compañerismo, solidaridad y espíritu mostrado durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como a los representantes de los diversos partidos políticos, por haber trabajado de manera conjunta, entre otras cosas, con lo cual se corrobora la voluntad del actor en el sentido de dimitir al cargo de consejero electoral propietario, por el Distrito, fórmula y cargo.

En esta lógica, este Consejo General llega a la conclusión de que desde el mes de diciembre de dos mil doce, fecha de la presentación de la renuncia de Adrián Armando Pérez Vera al cargo de consejero electoral, ésta surtió plenamente sus efectos jurídicos y, en consecuencia, a partir de ese momento se generó la vacante.

Asimismo, para este órgano resolutor, no resulta un requisito *sine qua non* para tener por nula la voluntad expresada por inconforme, el hecho que el órgano responsable no realizara la sustitución correspondiente al momento de la recepción de la renuncia multicitada, toda vez que éste tipo de documentos no tiene vigencia para una determinada temporalidad, sobre todo si en éste se identifica plenamente la voluntad del suscriptor, respecto de un bien o del ejercicio de un derecho u obligación. Además, se toma en consideración que a la fecha de su presentación, ya había concluido el Proceso Electoral Federal 2011-2014 y por lo mismo, no se encontraba integrado el Consejo Local del otrora Instituto Federal Electoral, para que éste realizara un pronunciamiento sobre el particular.

Por lo anterior, se estima que no es violatorio el hecho de que una vez integrado el Consejo Local, ahora señalado como responsable, éste diera trámite al escrito de renuncia, de ahí que se estime infundada por inoperante la causa de pedir del actor, en consecuencia la inexistencia de agravio alguno en su contra, con motivo

del Acuerdo identificado con la clave A03/INE/QROO/CL/12-11-2014, emitido por el Consejo Local en fecha doce de noviembre de dos mil catorce.

No pasa desapercibido para este Consejo General, que el actor en su escrito de impugnación manifiesta que la renuncia presentada no puede surtir sus efectos, si posterior a ésta, existe la declaración de su parte de continuar en el desempeño del cargo para el cual fue designado.

Al respecto, para esta autoridad resolutora dicho señalamiento deviene inoperante, en virtud de que el peticionario al momento de presentar el escrito de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, ya no contaba con las calidades para considerarse como consejero electoral distrital del 01 Consejo Distrital en el estado Quintana Roo, como consecuencia de la renuncia que presentó con fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce.

Lo anterior es así, en virtud de que, contrario a lo que refiere el promovente, la renuncia opera de manera automática, si ésta es clara, precisa, terminante e incondicionada, pues en definitiva se configura como lo que es, una declaración de **voluntad** por la cual el titular de un derecho subjetivo hace dejación del mismo y lo abandona, en consecuencia se estima que es un acto jurídico unilateral, que no requiere ser recepcionado o aceptado, esto es, la pérdida del cargo se produce por la sola circunstancia de su exteriorización por escrito en el que obre la firma del interesado y la entrega de la misma, únicos requisitos exigidos legalmente, para que surta todos sus efectos.

En consecuencia, este Consejo General considera, que en el caso concreto, la autoridad responsable actuó apegada a derecho al declarar vacante el cargo de Consejero Propietario de la fórmula 05 en el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, al emitir el acuerdo impugnado, debido a que la renuncia presentada por Adrián Armando Pérez Vera ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, se perfeccionó al haberla realizado por escrito y presentado ante la autoridad respectiva, motivo por el que surtió todos sus efectos jurídicos. Máxime que los consejeros electorales distritales, no se rigen bajo una relación laboral, como se precisará más adelante.

Respecto a lo manifestado por el actor en el sentido de que en su caso resulta aplicable la tesis relevante CLXXI/2002 de rubro *“RENUNCIA DE UN*

TRABAJADOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MOMENTO EN QUE SURTE PLENAMENTE SUS EFECTOS.”, en consideración de este Consejo General, el criterio contenido en la misma no se ajusta a la pretensión del promovente, en virtud de que éste está encaminado a quienes tiene la calidad de trabajadores del Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral) de conformidad con lo que disponen los artículos 30, párrafos 3 y 4; y del 202 al 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, no tiene tal calidad.

En efecto, el artículo 30 de la Ley electoral vigente en sus párrafos 3 y 4, establece que para el desempeño de las actividades del Instituto Nacional Electoral, contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un servicio profesional electoral nacional, adicionalmente refiere que contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de sus funciones.

Por el contrario, en el caso del promovente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 77, párrafo 3, dispone que para el desempeño de la función encomendada a quienes resulten designados como consejeros electorales distritales, éstos tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales. Por su parte el párrafo 4 del citado artículo dispone que los consejeros electorales, recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine.

Por lo que de la interpretación sistemática de los artículos referidos, se concluye que los consejeros distritales únicamente desarrollan la función cuando son requeridos para la toma de decisiones del órgano colegiado distrital o cuando forman parte de una comisión, para lo cual tienen derecho a que se les otorguen las facilidades en sus trabajos o empleos habituales que desempeñan, así como a que se les otorgue la dieta de asistencia, en consecuencia, esta función no les impide que continúen realizando el trabajo o empleo habitual, por lo que su remuneración habitual, no está sujeta al Instituto, sino con quienes tienen una relación de subordinación mediante el pago de un salario como contraprestación por el servicio prestado.

Asimismo, existe una relación laboral cuando el trabajador está sujeto a las órdenes de un patrón (subordinación) y a unas condiciones de trabajo consistentes en categoría, horario, lugar de prestación de servicios, salario y

definidas las funciones a desempeñar de manera permanente, requisitos que en el caso del ahora actor y el Instituto no se cumplen. En consecuencia, no se surte el criterio que refiere el promovente.

En las condiciones indicadas, este Consejo General considera que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo materia de impugnación, cumplió con el principio de legalidad (fundamentación y motivación) y congruencia. Consecuentemente, al resultar infundados los agravios expuestos por el apelante, este órgano resolutor procede a confirmar el acuerdo A03/INE/QROO/CL/12-11-2014.

SEXTO.- Que a efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Con base en los razonamientos lógico-jurídicos establecidos en el Considerando QUINTO de esta Resolución, en lo que fue materia de inconformidad, **se confirma** el Acuerdo número A03/INE/QROO/CL/12-11-2014 denominado “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, por el que declara el total de vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en esa entidad, se realizan las designaciones correspondientes, y se ratifican a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

SEGUNDO.- En términos del Considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnable mediante el recurso de apelación, atento a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Notifíquese en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**